

EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO

EUGENIA PAOLA CARMONA DÍAZ DE LEÓN*

RESUMEN: En este trabajo se determinará si es posible entender el acceso a la electricidad, como un derecho humano, así como el papel del Estado Mexicano como rector del sistema eléctrico nacional y, en particular, el deber de la Compañía Federal de Electricidad como órgano garante del derecho humano de acceso a la electricidad.

PALABRAS CLAVE: derecho al acceso a la energía eléctrica, derechos económicos, sociales y culturales, derecho al desarrollo, rectoría del Estado en materia económica

ABSTRACT: In this paper it will be determined if it is possible to understand the access to electricity, as human right, the role of the Mexican State as the principal performer of the national electrical system and the duty of the Federal Electricity Company as the guarantor of the human right of access to electricity.

KEYWORDS: right to access electricity, economic, social and cultural rights, Human rights, right to development

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO. II. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. III. ALTERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN UN CONTRATO COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. CONCLUSIONES. FUENTES.

INTRODUCCIÓN

El trabajo que el lector tiene en sus manos parte de la hipótesis de considerar al acceso a la electricidad como derecho humano. Para tal efecto, se inicia con la noción de derecho contractual, para continuar con la división de los derechos humanos de Joseph Raz entre derecho-núcleo y derecho-derivado, y así proseguir con la comprensión del acceso a la electricidad como condición material necesaria para la consecución de derechos económicos, sociales y culturales, inserta en instrumentos internacionales y regionales, como La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

* Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigadora del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Profesora del Doctorado de la Escuela Libre de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Primer Lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del Orden Jurídico Nacional, en la categoría de Doctorado, organizado por la Secretaría de Gobernación (2011). Contacto: pcarmona@eld.edu.mx

la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Protocolo de San Salvador, en contraste con nuestra Constitución Política.

Una vez que se concluye que, en efecto, el derecho de acceso a la electricidad es un derecho humano, a partir de la interpretación sistemática de los ordenamientos mencionados, en el segundo apartado se analiza la manera como en el orden jurídico nacional, el Estado Mexicano se ha arrogado la rectoría exclusiva en relación al control del sistema eléctrico nacional, así como del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica a través de la Compañía Federal de Electricidad (CFE), y que por ley, cuando ésta celebra un contrato con un particular, éste debe considerarse de derecho privado, pero que, en el caso de que la empresa privada incumpla, la responsabilidad frente a los consumidores de energía eléctrica recae en la CFE, como efecto vertical de los derechos humanos, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ya que el Estado es responsable por acción como por omisión de cualesquiera de sus poderes, órganos u organismos cuando se les consideren *garantes de derechos humanos*, así por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación por la obra de un particular.

Asimismo, el tercer acápite parte del supuesto del incumplimiento de un contrato celebrado entre la CFE y una empresa particular para el suministro de electricidad, para afirmar que si la primera incumple al no proveerle los recursos necesarios para que la segunda cumpla con el objeto del contrato, la CFE no puede alegar la cláusula *rebus sic stantibus*, a pesar de que sea un acuerdo de carácter privado, de conformidad con la Ley de la CFE, toda vez que el Código Civil Federal es omiso respecto a esta cláusula, no se puede aplicar por analogía la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la causa final del contrato es la satisfacción del derecho humano de acceso a la electricidad.

I. EL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO DERECHO HUMANO

En el siglo XXI la energía eléctrica es un bien de primera necesidad. Atrás quedó la concepción de ésta como un artículo o un accesorio de lujo, debido a que un alto número de actividades cotidianas involucran la presencia de la electricidad, desde la refrigeración de alimentos y de medicamentos, la calefacción y el aire acondicionado de las viviendas, hasta el trabajo a distancia o el proceso educativo a través de plataformas en internet, fenómenos que se magnificaron con la pandemia del COVID-19.

Sin embargo, la consideración del acceso a la energía eléctrica como derecho humano no es tan claro aún dentro de la propia clasificación de estos derechos. Por una parte, se ha mantenido una postura limitada al contemplarlo como un «derecho contractual», entendido éste como “el derecho dependiente de una relación específica entre bienes

humanos [...] cuyas reglas deben basarse en el acuerdo entre los miembros”¹, lo que en el caso específico trae como consecuencia su reducción a un mero derecho del consumidor, toda vez que la electricidad queda supeditada a las exigencias del mercado, y por lo tanto, se corre el riesgo de excluir a las personas que por razones de desigualdad carezcan de capacidad económica y material para contratarla. Henry Shue, critica esta visión del acceso a la electricidad como «derecho contractual» a partir de un peculiar juego de palabras: para las personas, “el derecho a algo no es el derecho a tener derecho a algo”², en otras palabras, lo importante, más allá del derecho en sí es que el mercado brinde el bien que es objeto del derecho. Por esta razón, se considera importante contar con otro tipo de enfoque acerca del acceso a la electricidad: el enfoque desde los derechos humanos, puesto que éste influye no sólo en las palabras, sino en los hechos³.

Precisamente, una segunda postura pretende encuadrar al derecho de acceso a la electricidad como un derecho humano universal, derivado de la importancia que ésta tiene en la vida de cada persona⁴. De acuerdo con esta consideración se presentan dos problemas: el primero radica en el tratamiento del acceso a la electricidad como un derecho, debido a que depende de factores empíricos relacionados con su generación a partir de energía fósil, lo que conlleva a otros problemas por los costos ambientales o porque la electricidad no necesariamente es la mejor vía para satisfacer necesidades, particularmente en las áreas rurales de los países pobres⁵; y el segundo, en la transición del acceso a la electricidad al lenguaje de los derechos humanos, puesto que a lo largo del tiempo ésta ha quedado subsumida en los derechos a la energía y al desarrollo, por lo que hacer hincapié únicamente en la electricidad puede derivar en el encubrimiento de desigualdades en otros rubros, como el acceso al agua, a la salud o a una vivienda digna⁶. Esto es más evidente si se comparan países de Europa y Norteamérica que han satisfecho casi en su totalidad el acceso a la electricidad en los medios citadino y rural, a diferencia de otros Estados más pobres, que a pesar de comprometerse a brindar el mismo servicio están lejos de lograrlo por los retos que implica la expansión nacional de las redes eléctricas⁷.

Sin embargo, una tercera posición califica al acceso a la electricidad como un «derecho derivado». Para tal efecto, debe recordarse la distinción que hacía Joseph Raz respec-

1 Cfr., Löfquist, Lars, “Is there a universal human right to electricity?”, *The International Journal of Human Rights*, 24, 2019 Vol. 6, pp. 714-715, disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2019.1671355> [consultado el 23 de mayo de 2023, 01:24 hrs.]

2 Cfr. Shue, Henry, *Basic Rights: Subsistence, Affluence and U. S. Foreign Policy*, Princeton, Princeton University Press, 1980, p. 15, citado por Löfquist, Lars, *ibidem*, p. 715.

3 Cfr., Tully, Stephen, “The Human Right to access clean energy”, en *Journal of Green Building*, 2, 2008, Vol. 3, pp. 141, disponible en: http://meridian.allenpress.com/jgb/article-pdf/3/2/140/1765288/jgb_3_2_140.pdf [consultado el 26 de mayo de 2023].

4 Cfr., Löfquist, Lars, *op. cit.*, p. 718.

5 *Ibidem*, p. 719.

6 *Idem*.

7 Cfr. Tully, Stephen, “The Human Right to access clean...”, *op. cit.*, p. 141.

to a los «derechos-núcleo» determinados por el propio sistema jurídico, y los «derechos-derivados», es decir, aquellos derechos cuya existencia se deduce y se justifica a partir de los primeros⁸. Así, el acceso a la electricidad se entiende como una condición material necesaria para la consecución de otros derechos como el derecho al agua, a la vivienda, a la educación, a la información, al trabajo o al desarrollo sostenible, y por lo mismo, adquiere a la vez el carácter de «derecho-derivado»⁹. La comprensión del acceso a la electricidad como derecho humano derivado se fortalece al vincularlo con los derechos humanos al desarrollo y a una vivienda digna. Lo que no es óbice para poner sobre la mesa de discusión el señalamiento de que este derecho tiene raigambre jurídica a partir de diversos instrumentos internacionales y en nuestro país ha comenzado a adquirir carta de naturalización por la vía jurisprudencial, como se analizará en el apartado correspondiente.

Los primeros estadios para determinar que el acceso a la electricidad es un derecho humano se encuentran en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) de 1948¹⁰, que en sus artículos 22, 23.1, 26.1 y 25.1 establece respectivamente la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad; al trabajo bajo condiciones equitativas y satisfactorias; a la educación; y sobre todo a un nivel de vida adecuado, que asegure entre otras cuestiones la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios:

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo [...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]

8 Cfr., Raz, Joseph, “On the Nature of Rights”, *Mind*, 370, 1984, Vol. 93, p. 197, disponible en <https://www.jstor.org/stable/2254002>, [consultado el 21 de mayo de 2023, 10:15 hrs.]

9 Cfr., Tully, Stephen, “The Human Right to Access Electricity”, *The Electricity Journal*, 3, 2006, Vol. 19, p. 38, disponible en: <http://doi:10.1016/j.tej.2006.02.003> [consultado el 23 de mayo de 2023, 22:00 hrs.]

10 La Declaración se adoptó el 10 de diciembre de 1948. Cabe señalar que en tesis aislada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido explícita en el tratamiento que se le da a la Declaración, en tanto que al no tener la naturaleza jurídica de un tratado internacional de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, sus preceptos sólo pueden invocarse por los tribunales como principios al momento de interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico. Cfr., Registro 2006533, Tesis 1a. CCXVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 6, mayo de 2014, p. 539.

Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación [...] ¹¹.

Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* (PIDESC)¹² también reconoce en su artículo 11.1 el derecho a un nivel de vida adecuado que comprende la alimentación, el vestido y la vivienda, sin embargo, añade la obligación de los Estados Partes de tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho: “Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia [...]”¹³. Una obligación que se complementa con el principio de progresividad establecido en el artículo 2.1 que prevé el compromiso de los Estados a adoptar medidas económicas, jurídicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr la plena efectividad de los derechos contemplados en dicho tratado:

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos [...] ¹⁴.

A su vez, la *Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU*, que es el órgano facultado para supervisar la aplicación del PIDESC, determinó en el párrafo 8.b que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso, entre otros recursos naturales y comunes, *a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado*, a agua potable, e instalaciones sanitarias y de aseo, de *almacenamiento de alimentos*:

8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se pueden considerar que constituyen una “vivienda adecuada” a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que

11 UNRIC, OACDH, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, ONU, Ginebra, s/a, pp. 48, 52, 54, disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf [consultado el 20 de mayo de 2023, 19:00 hrs.]

12 Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de mayo de 1981. Entrada en vigor para nuestro país 23 de junio de 1981. Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos Humanos ONU-OEA*. CNDH, México, 1998, t. I, p.30.

13 *Ibidem*, p. 34.

14 *Ibidem*, p. 31.

deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes: [...] b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. *Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia [...]*¹⁵.

De ahí se infiere también que el nivel de vida adecuado comprende las condiciones materiales mínimas que la mayoría de los humanos asumen como necesarias asegurar la buena calidad de subsistencia; y si el acceso a la electricidad no se menciona específicamente en la *Observación General No. 4*, se debe hacer hincapié en que ésta es un tipo de energía y por lo tanto, forma parte de las condiciones materiales para que se alcancen otros bienes como la alimentación, la vivienda, la salud e incluso el agua, lo que refuerza su de derecho derivado¹⁶.

A diferencia de los instrumentos internacionales mencionados con antelación, la *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW)¹⁷, sí hace un señalamiento explícito en el artículo 14.2 acerca del derecho de acceso a la electricidad como derecho humano, al determinar que, en el medio rural, las mujeres tendrán derecho a gozar de ésta en las mismas condiciones de igualdad que los hombres:

Artículo 14.2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...] g) Gozar de condiciones de vida adecuada, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, *la electricidad*, el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones¹⁸.

Una de las razones por las cuales se acotó este derecho al ámbito rural, radica en que la desigualdad entre ambos sexos se evidencia con mayor crudeza precisamente en las labores y la vida del campo. Si este precepto se interpreta por mayoría de razón, puede concluirse que la igualdad de condiciones en el derecho de acceso a la electricidad entre ambos sexos —y por lo tanto entre los seres humanos— debe prevalecer con independencia del medio y la actividad que se desarrolle. Sin embargo, cabría también una

15 CESCR, Observación General No. 4 (General Comments), E/1992/23, disponible en: <https://www.unhcr.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf> [consultado el 27 de mayo de 2023, 17:34 hrs.]

16 Cfr., Löfquist, Lars, *op. cit.*, pp. 714, 722.

17 Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981. Entrada en vigor para nuestro país 3 de septiembre de 1981. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, t. II, p. 481.

18 *Ibidem*, pp. 488-489.

interpretación restrictiva a partir de la cual se le niega precisamente la característica de universalidad al derecho humano de acceso a la electricidad, puesto que se circunscribe únicamente a las mujeres, concretamente a las mujeres que viven en el campo¹⁹, por lo que debe destacarse la importancia de este tratado, ya que al formar parte del bloque de constitucionalidad enunciado en el artículo 1º. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), en caso de su violación, puede aplicarse en sede judicial por la vía del control de convencionalidad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...] ²⁰

En el ámbito interamericano, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (DADDH) en su artículo XXIII determina que “[...] la propiedad privada deberá cubrir las necesidades esenciales de una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”²¹, un precepto que se complementa con el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenido en el artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH):

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.²²

Así como en el artículo primero del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador):

Artículo 1. Obligación de adoptar medidas. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se

19 Cfr., Löfquist, Lars, *op. cit.*, p. 713.

20 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_170521.pdf

21 Cfr., Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, t. III, p. 1046.

22 *Ibidem*, p. 1060.

comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo²³.

Al igual que los instrumentos pertenecientes al Sistema Universal de los Derechos Humanos mencionados —con excepción de CEDAW—, los del sistema interamericano son omisos respecto al acceso a la electricidad. Sin embargo, se considera que se pueden aplicar por analogía los mismos argumentos en ambos casos. Por otra parte, la CPEUM reconoce derechos económicos sociales y culturales en diversos artículos como el tercero: “Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación [...]”²⁴, así como en los artículos cuarto y sexto de la propia Ley Fundamental:

Artículo 4o. [...] Toda persona tiene *derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad*. El Estado lo garantizará [...] Toda Persona tiene *derecho a la protección de la salud*. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, [...] Toda persona tiene *derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*. El Estado garantizará el respeto a este derecho [...] Toda persona tiene *derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua* para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho [...] Toda familia tiene *derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa*. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo [...] Toda persona tiene *derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia*, así como el ejercicio de sus derechos culturales [...]”²⁵,

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará *el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet*. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios [...]”²⁶

23 *Ibidem*, p. 1079.

24 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... op. cit.*

25 El subrayado es de la autora. *Ídem*.

26 El subrayado es de la autora. *Ídem*.

Y prevé que el Estado los garantizará, además de que en la legislación se establecerán los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Esta protección aunada a la interpretación del bloque de convencionalidad y del principio *pro homine* contenidos en el artículo primero, nos llevan a la necesidad de reforzar el deber de reconocimiento al acceso a la electricidad como un derecho humano, tal como lo establece la tesis I.3o.C.100 K (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación:

ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), *se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales*²⁷.

Puesto que como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, la energía eléctrica es condición material para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales y puede interpretarse como un derecho autónomo por la vía del control de convencionalidad de CEDAW y como un derecho derivado del análisis sistemático de ésta y los instrumentos universales —DUDH, PIDESC—, interamericanos —DADDH, CADH, Protocolo de San Salvador— y nuestra Ley Fundamental.

II. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

¿Puede el derecho humano de acceso a la energía eléctrica alterar el contenido de las obligaciones pactadas en un contrato celebrado entre la Compañía Federal de Electricidad y un particular para el suministro de energía eléctrica? para responder este

27 El subrayado es de la autora. Registro 2018528, Tesis I.3o.C.100 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Libro 61, diciembre de 2018, p. 959.

cuestionamiento, es necesario poner en contexto quiénes son las partes y cuáles son las obligaciones que tienen respecto al cumplimiento de derechos humanos.

En el marco jurídico constitucional, el Estado Mexicano ejercerá la rectoría de manera exclusiva respecto al control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, con el objeto de proteger la seguridad y la soberanía de la Nación, para lo cual contará con los organismos y las empresas que requiera para el eficaz manejo de esta área estratégica a su cargo:

Artículo 28. [...] No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: [...] la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica [...] el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado [...] ²⁸

Los cuales estarán a cargo del sector público y serán de la propiedad del Gobierno Federal:

Artículo 25. [...] El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica [...] la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo [...] ²⁹

La Compañía Federal de Electricidad cubre estas características, puesto que de acuerdo con los artículos segundo y cuarto de su Ley, es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio

28 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... op. cit.*

29 *Ídem.*

propios, así como con autonomía técnica, operativa y de gestión, teniendo como objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano:

Artículo 2.—La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

[...]

Artículo 4.—La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.³⁰

A pesar de la naturaleza jurídica de la Compañía Federal de Electricidad, el segundo párrafo del artículo 82 de su Ley establece que “Una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable”³¹. Por lo que en un primer acercamiento se considera que el derecho humano de acceso a la electricidad *no altera el contenido de las obligaciones pactadas entre las partes*, puesto que el contrato celebrado entre la CFE y una empresa particular para el suministro de electricidad es de carácter privado y por lo tanto sólo afecta a las partes involucradas en él.

Sin embargo, flota en el aire la duda acerca del objetivo último que se persigue con él, y que no es otro que la provisión de energía eléctrica a la población. Por lo que se deben hacer algunas precisiones respecto a quiénes violentan un derecho humano, de qué manera y en su caso, determinar a las posibles víctimas, en el supuesto de que la empresa privada incumpliera con el contrato. Siguiendo esta línea de pensamiento, en un primer término se atribuye la violación de un derecho humano a los Estados—incluso para la determinación de su responsabilidad internacional— al atender el

30 *Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE_110814.pdf

31 Cfr. artículo 82, *Ídem*.

llamado *efecto vertical* de los Derechos Humanos, debido a que éstos se caracterizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos —o grupos de individuos—:

164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, *de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.*

[...]

169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno³².

Sin embargo, como consecuencia del fortalecimiento de una economía cada vez más globalizada en la que se presenta la participación cada vez mayor de las empresas — particularmente transnacionales—, se le ha dado cada vez mayor importancia a su posible participación como agentes violadores de derechos humanos, debido a que también los Estados han reducido su tamaño y su autoridad en áreas que les correspondían por su propia naturaleza, lo que generado el surgimiento de *áreas grises* que favorecen el interés de privado de las empresas sobre los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que se requiere de la revisión sistemática y sanciones efectivas del sector público³³.

Esta tendencia ha sido motivo de preocupación del *Sistema Universal de Derechos Humanos* (SUDH), de tal manera que se han emitido por parte del *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas* (CDESCUN) y de la *Organización Internacional del Trabajo* (OIT) diversos instrumentos en los que se han

32 Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 164, 169-170.

33 Cfr., Jochnick, Chris, "Confronting the impunity of Non-State Actors: New Fields for the promotion of Human Rights", en *Human Rights Quarterly*, 1, vol. 21, 1999, pp. 63-64, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/762736>

planteado principios de actuación, así como la creación de un código de ética para que regulen el comportamiento de las empresas, a partir de los cuales se ha intentado determinar la responsabilidad internacional de las corporaciones internacionales, sin mucho éxito hasta el momento³⁴.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha precisado que los Estados sólo son responsables de violaciones a derechos humanos cometidas por particulares si sus agentes se encuentran en posición de garantes de esos derechos, ya sea por acción u omisión:

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.

No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. *En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*³⁵.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha considerado que “debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de las obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un riesgo real e inmediato”³⁶.

El Estado Mexicano ha conservado hasta hoy, la rectoría en materia económica. Es decir, el Estado Mexicano continúa siendo órgano garante del desarrollo nacional, para lo cual orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el *interés general* en el marco de libertades que otorga la propia Ley Fundamental:

34 Cfr., Orenlicher, Diane, Gelatt, Timothy, “Public Law, Private Actors: The impact of Human Rights on Business Investors in China Symposium: Doing Business in China”, en *Northwestern Journal of International Law and Business*, 1, vol., 4, 1993, 11-115, disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1376&context=njilb>

35 El subrayado es de la autora. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*..., *op. cit.*, párr. 172; En el mismo sentido, Cfr., Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 56.

36 Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 123; En el mismo sentido, Cfr., Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 77; Corte IDH, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 110.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo [...] El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación [...] ³⁷

Y como se analizó en párrafos anteriores, la industria eléctrica ha sido considerada como un área prioritaria, tanto en la CPEUM como en la legislación que de ésta se deriva. De tal manera que si se analiza el deber que tiene el Estado Mexicano de considerar el acceso a la electricidad como un derecho humano, éste tiene entonces la obligación de proveer de este servicio a las personas que lo han contratado a través de la CFE, con independencia de los convenios o contratos que celebre para tal efecto con empresas particulares, puesto que en el caso de violación a derechos consagrados en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales, el Estado es el responsable tanto por acción como por omisión de cualesquiera de sus poderes, órganos u organismos cuando se les consideren *garantes de derechos humanos*³⁸, así como de la falta de la debida diligencia para prevenir la violación por la obra de un particular³⁹, lo que no es óbice para insistir que la valoración jurídica de estas violaciones debe atender a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un riesgo real e inmediato⁴⁰.

El Estado Mexicano a través de la CFE tiene la obligación de cumplir a cabalidad con las cláusulas, condiciones, especificaciones y requerimientos de un contrato celebrado con una empresa privada, no sólo por el principio *pacta sunt servanda*, sino también para prever cualquier riesgo que le impidiera satisfacer el derecho de acceso a la electricidad de las personas, para cumplir, además, con el principio de orden público que rige la rectoría económica del Estado a quien la propia Constitución le otorga el papel de garante del desarrollo nacional.

37 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

38 Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez...*, *op. cit.*, párr. 164.

39 Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez...* *Ibidem*, párr. 172; En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 56.

40 Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello...* *op. cit.*, párr. 123; En el mismo sentido, Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo...* *op. cit.*, párr. 77; Corte IDH, *Caso Ríos y otros...* *op. cit.*, párr. 110.

III. ALTERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN UN CONTRATO COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

¿Qué relación tiene el derecho humano de acceso a la energía eléctrica con los principios de equilibrio y equidad contractual? Como se mencionó en el apartado anterior, el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de la CFE establece el carácter privado de los actos derivados de los contratos celebrados entre la CFE y empresas particulares⁴¹; además, en el último párrafo del artículo 83 se determina que la autoridad competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o cumplimiento de dichos contratos serán los tribunales del Poder Judicial de la Federación: “Artículo 83. [...] Una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias”⁴², por lo que el ordenamiento jurídico aplicable para comprender los alcances de la interpretación de los principios de equidad y equilibrio contractual es el *Código Civil Federal*, que en su artículo 1796 establece: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”⁴³.

Ahora bien, en el supuesto de que haya un incumplimiento de la empresa particular, derivada a su vez del incumplimiento de la CFE de proporcionarle los suministros necesarios para cumplir con la función de generar energía eléctrica en una extensión de territorio, ¿La CFE puede acogerse a la cláusula *rebus sic stantibus* para justificar la revisión del contrato por imprevisión? Si se interpreta de manera literal el artículo 1796 anteriormente citado, se infiere que en él no se contempla la cláusula *Rebus sic stantibus* mediante una norma general y clara, tal como lo afirma Raúl Ortiz Urquidí⁴⁴, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual, como consecuencia de la reforma de 2015 fue agregada expresamente en los artículos 1796, 1796 Bis y 1796 Ter:

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

41 Cfr., *Ley de la Compañía Federal de Electricidad*, op. cit.

42 Ídem.

43 Código Civil Federal, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

44 Ortiz Urquidí, Raúl, *Derecho Civil*, 3ª. ed., Porrúa, México, 1986, pp. 432-433.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Artículo 1796 Bis.—En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,

II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

Artículo 1796 Ter.—Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.⁴⁵

Por lo que en el caso de un incumplimiento por parte de la CFE, ésta no podría alegar que deba aplicarse esta cláusula por analogía, al haberse pactado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, toda vez que dicha cláusula no es aplicable para un ordenamiento jurídico nacional que no la contempla —como lo es el caso del Código Civil Federal—, menos aún, porque dicho instrumento internacional se circunscribe a las relaciones entre Estados, no entre los nacionales de un país, como lo afirma el Poder Judicial de la Federación:

CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS. NO ES APLICABLE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NO LA CONTEMPLAN, AUN CUANDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LA HAYA PACTADO EN LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1962. El hecho de que el Gobierno Mexicano haya ratificado, por decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no quiere decir que éste deba regir los contratos o convenios que cele-

45 *Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f-53844d2fe92b52fb5a2.pdf>

bren los particulares, ni que la cláusula *rebus sic stantibus*, deba tenerse como sobreentendida en cualquier tipo de contrato que se celebre, aun bajo la tutela jurídica de un ordenamiento legal que no la contemple; pues hay que tomar en cuenta que la aludida Convención de Viena, versó exclusivamente sobre el Derecho de los Tratados, esto es, en ella se pactó el conjunto de derechos y obligaciones recíprocas que cada Estado tiene al momento de celebrar y exigir el cumplimiento de los tratados que, como entes independientes y soberanos, pacten entre sí; por lo que resulta un contrasentido el establecer que, por haberse pactado en dicha convención la cláusula *rebus sic stantibus*, pueda regir los actos jurídicos que se celebren entre particulares en territorio nacional, ya que su aplicación, en ese caso, se encuentra reservada al ámbito del derecho internacional público⁴⁶.

Por lo que nuevamente se debe distinguir entre el derecho de acceso a la electricidad de las personas, el deber del Estado Mexicano de garantizarlo y las obligaciones derivadas de un contrato celebrado entre la CFE y una empresa particular, ya que con independencia de los convenios o contratos celebrados entre ellos, en el supuesto de violación a derechos consagrados en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales, el Estado es el responsable tanto por acción como por omisión de cualesquiera de sus poderes, órganos u organismos cuando se les consideren *garantes de derechos humanos*⁴⁷, así como de la falta de la debida diligencia para prevenir la violación por la obra de un particular⁴⁸. Lo que no es óbice para insistir que la valoración jurídica de estas violaciones debe atender a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un riesgo real e inmediato⁴⁹.

CONCLUSIONES

El derecho de acceso a la electricidad como condición material para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, puede interpretarse como un derecho humano autónomo por la vía del control de convencionalidad de CEDAW; y como un derecho derivado del análisis sistemático entre instrumentos universales, regionales y nuestra Ley Fundamental.

El Estado Mexicano, como garante del derecho humano de acceso a la electricidad, tiene la obligación de proveer el servicio de electricidad, con independencia de los convenios o contratos que la CFE celebre, para tal efecto, con empresas particulares, puesto que, al haber conservado la rectoría en materia económica, es responsable tanto por

46 Registro 195621, Tesis III.2o.C.12 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1149.

47 Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez...*, *op. cit.*, párr. 164.

48 Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez...* *Ibidem*, párr. 172; En el mismo sentido Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 56.

49 Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello...* *op. cit.*, párr. 123; En el mismo sentido, Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo...* *op. cit.*, párr. 77; Corte IDH, *Caso Ríos y otros...* *op. cit.*, párr. 110.

acción como por omisión, así como de la falta de la debida diligencia para prevenir la violación por la obra de un particular.

Un contrato celebrado entre la CFE y un particular para dotar de energía eléctrica a una población es de naturaleza privada, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de la CFE, y por lo tanto, los principios de equilibrio y equidad contractual quedan supeditados al artículo 1796 del Código Civil Federal que no contempla la cláusula *rebus sic stantibus*, por lo que la CFE no puede justificar su incumplimiento en ella, intentando fundarla en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

FUENTES

A. Libros

Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho Civil*, 3ª. ed., Porrúa, México, 1986.

B. Hemerografía

Jochnick, Chris, “Confronting the impunity of Non-State Actors: New Fields for the promotion of Human Rights”, en *Human Rights Quarterly*, 1, vol. 21, 1999, pp. 63-64, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/762736>

Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, 4, 1987, p. 31, disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA1987.4.01> [consultado el 20 de mayo de 2021, 10:14 hrs.]

Löfquist, Lars, “Is there a universal human right to electricity?”, *The International Journal of Human Rights*, 24, 2019 Vol. 6, disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2019.1671355> [consultado el 23 de mayo de 2021, 01:24 hrs.]

Orenlicher, Diane, Gelatt, Timothy, “Public Law, Private Actors: The impact of Human Rights on Business Investors in China Symposium: Doing Business in China”, en *Northwestern Journal of International Law and Business*, 1, vol., 4, 1993, 11-115, disponible en: <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1376&context=njillb>

Tully, Stephen, “The Human Right to Access Electricity”, *The Electricity Journal*, 3, 2006, Vol. 19, p. 38, disponible en: <http://doi:10.1016/j.tej.2006.02.003> [consultado el 23 de mayo de 2021]

- “The Human Right to access clean energy”, en *Journal of Green Building*, 2, 2008, Vol. 3, pp. 141, disponible en: http://meridian.allenpress.com/jgb/article-pdf/3/2/140/1765288/jgb_3_2_140.pdf [consultado el 26 de mayo de 2021]

C. Legislación

Código Civil Federal, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a-0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>

Ley de la Comisión Federal de Electricidad, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE_110814.pdf

D. Jurisprudencia

Corte IDH *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988.

— *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, sentencia de 8 de diciembre de 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

